



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

14  
11/06/13

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO CUATRO  
ALICANTE

|  |
|--|
| UNIVERSITAT D'ALACANT<br>UNIVERSIDAD DE ALICANTE |
| ENTRADA  |
| 14 2015/0003885                                  |
| 11/06/13   |

ES COPIA

Recurso nº: Abreviado 502/2015-G  
Recurrente  
Letrado: JOSE LUIS ROMERO GOMEZ  
Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE  
Letrado: AFRICA BELTRAN DAMIAN

**SENTENCIA Nº 103/2016**

En la Ciudad de Alicante, a 1 de abril de 2016

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 502/2015-G, seguidos a instancia de [redacted] asistido y representado por el Letrado D. Jose Luis Romero Gomez, frente la Universidad de Alicante asistida y representada por la Letrado Dña. Africa Beltrán Damian, en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 6 de julio de 2015, por la que se estima parcialmente el recurso de Alzada presentado por el recurrente frente a la propuesta de provisión de las plazas ASC del Área de [redacted] y frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 21 de julio de 2015 que acuerda tener por cumplido lo acordado en la resolución de 6 de julio de 2015, en los que concurren los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 4 de septiembre de 2015 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por [redacted] en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 6 de julio de 2015, por la que se estima parcialmente el recurso de Alzada presentado por el recurrente frente a la propuesta de provisión de las plazas [redacted] del Área de [redacted] y frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 21 de julio de 2015 que acuerda tener por cumplido lo acordado en la resolución de 6 de julio de 2015. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó aplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.** Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes tal y como consta en acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT  
VALENCIANA



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 6 de julio de 2015, por la que se estima parcialmente el recurso de Aizadía presentado por el recurrente frente a la propuesta de provisión de las plazas de profesor asociado del Área de [redacted] y frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 21 de julio de 2015 que acuerda tener por cumplido lo acordado en la resolución de 6 de julio de 2015.

Se alza el recurrente frente a tales decisiones de la Administración demandada invocando la concurrencia de desviación de poder en el proceder de la Comisión de Selección, que concreta: en primer lugar en el establecimiento de unos *Criterios Específicos que subvierten las bases genéricas* de la convocatoria, resultando contrarias a las reglas de la contratación; en segundo lugar, en la *falta de motivación* de las puntuaciones otorgadas a las candidatas seleccionadas, -en concreto en el particular relativo a la baremación de la experiencia profesional-; en tercer lugar, en la *arbitrariedad* de la Comisión en la fase de *entrevista personal*, -al ser formuladas al recurrente preguntas inoportunas que no guardaban relación con las bases de la Convocatoria-, y finalmente la *especial afectación* existente entre las candidatas seleccionadas y el Departamento de [redacted]. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

**SEGUNDO.-** Centrados así los términos del debate, y dado que no hallamos ante la impugnación de una serie de decisiones adoptadas en el seno de un procedimiento de concurrencia competitiva para el acceso a la condición de profesor asociado, debemos partir necesariamente de los principios que deben inspirar tales procesos selectivos, cuales son: la garantía de seguridad jurídica (art. 9.1 CE), el tratamiento igual de los concurrentes (art. 23.2 CE), la formalización objetiva de las bases, -procurando al máximo no dejar márgenes a posibles interpretaciones diferentes de las mismas por los distintos interesados-, y en definitiva, la garantía de la igualdad de trato de los diferentes aspirantes.

El Examen del Expediente Administrativo y la valoración conjunta y racional de las pruebas practicadas, revela, a juicio de la que suscribe, que tales garantías no han sido respetadas en el presente procedimiento. Y ello en base a los siguientes argumentos, a saber:

1) En primer lugar, entiende la proveyente que la Comisión de Selección del Concurso no gozaba de la imprescindible imparcialidad que debe tener todo Tribunal Calificador. Tal circunstancia se evidencia de la actuación de uno de sus miembros, Sr. [redacted], el cual tras aceptar la recusación promovida por el hoy actor, presentó escrito interesando se declarara al recurrente "*persona non grata*" así como que no se le permitiera participar en ningún proceso selectivo (folios 252-253 del Expediente Administrativo). Tal miembro de la Comisión pertenecía al Departamento de [redacted], curiosamente al mismo al que pertenecían otros dos miembros de la misma, Sr. [redacted] y Sr. [redacted], cuyo proceder fue decisivo para que finalmente no fuera asignada la plaza al hoy actor.





ADMINISTRACI  
DE JUSTICIA

2) En segundo lugar, por cuanto fue consta acreditado que las aspirantes seleccionadas [redacted] y [redacted], tal y como se infiere del contenido de sus respectivos curriculums han sido profesoras y colaboradoras del departamento de F [redacted] existiendo una evidente relación de amistad y compañerismo con parte de los miembros de la Comisión de Selección.

Estas circunstancias justifican el proceder de la Comisión de Selección, la cual, al amparo de la "discrecionalidad técnica" de la que gozan los Tribunales Calificadores, orillando el contenido de las Bases, al tiempo de valorar los méritos de los aspirantes, vino a adantar el baremo genérico de las mismas, al perfil de las candidatas [redacted] y [redacted]. Así, por ejemplo, al tiempo de valorar la "experiencia profesional" de los candidatos, la Comisión, lejos de optar por seleccionar al aspirante que contase con reconocida competencia profesional en la materia, *ajena al ámbito universitario* - tal y como se exige para la figura docente de Profesor Asociado en el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001-, hizo primer el perfil académico de las candidatas finalmente seleccionadas, con mínimo bagaje profesional, prevaleciendo de unas bases específicas - aprobadas tan solo 2 días antes del inicio del proceso selectivo-, que adulteraban la convocatoria de las plazas, modificando el perfil de las mismas, para claramente beneficiar a dos de las aspirantes.

Tal parcialidad de la Comisión se puso también en evidencia en la fase de entrevista a los candidatos. Como se indicaba en las bases de la Convocatoria "Se realizara una entrevista en la que se valorará, respecto al área de la plaza, los conocimientos del candidato o candidata y la idoneidad en la docencia e investigación se tendrá en cuenta la adaptabilidad docente del área, perspectiva de futuro, dominio de nuevas tecnologías y expresión oral". Tal y como ha quedado acreditado mediante la prueba practicada en el acto de la vista, en particular de las testificales de [redacted] y [redacted] miembros de la Comisión de Selección-, en el transcurso de la entrevista realizada al hoy actor, por parte de dos miembros de la Comisión- casualmente, los [redacted] y [redacted] se efectuaron sendas repreguntas al candidato, totalmente inoportunas -- tal y como las calificó el testigo [redacted] por no guardar relación con la plaza, y porque además no se realizaron de manera personal, sino que se solicitaba una valoración del curriculum de otras personas. Esta circunstancia dio lugar a que dos de los miembros del Tribunal impugnaran las mismas y se posicionasen a favor de repetir la entrevista, siendo tal solicitud sometida a votación y desestimada por la Comisión en su conjunto, circunstancia ante la cual, tales miembros- como indicaron en la vista- emitieron un voto particular mostrando su disconformidad.

La actuación de algunos de los miembros de la comisión evidencia una laxitud benévola en el tratamiento de la posición de dos de las competidoras, circunstancia que evidentemente repercutió en la posición del actor, que por la de las beneficiarias de la benevolencia interpretativa perdió la ventaja que le otorgaba su estricta adecuación a las bases rectores del procedimiento de concurrencia competitiva.

Esta circunstancia, necesariamente debe conducir a la estimación del recurso presentado, con la consiguiente anulación de las resoluciones recurridas retrotrayendo el concurso para la provisión de las plazas ASO [redacted] del Área de [redacted] al momento del nombramiento de la Comisión de Selección nº [redacted], nombrando nueva Comisión de Selección, la cual deberá ponderar los méritos de los aspirantes previa publicación de unos criterios de valoración específicos que se



GENERALITAT  
VALENCIANA



ajusten a las plazas convocadas de profesor asociado y al área de proyectos arquitectónicos.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 6 de julio de 2015, por la que se estima parcialmente el recurso de [redacted] presentado por el recurrente frente a la propuesta de provisión de las plazas [redacted] del Área de [redacted] y frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 21 de julio de 2015 que acuerda tener por cumplido lo acordado en la resolución de 6 de julio de 2015, DECLARANDO LA VALIDAD DE LAS MISMAS, y retrotrayendo el concurso para la provisión de las plazas [redacted] del Área de [redacted] al momento del nombramiento de la Comisión de Selección nº [redacted] nombrando nueva Comisión de Selección, la cual deberá ponderar los méritos de los aspirantes previa publicación de unos criterios de valoración específicos que se ajusten a las plazas convocadas de profesor asociado y al área de proyectos arquitectónicos.

Y todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O. 1/2001 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/

**Publicación.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado [redacted] que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.

